



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Acción de Tutela No. 110014189-039 - **2021-01821** - 01

Se resuelve la Impugnación presentada contra el fallo proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al interior de las acciones de tutela (acumuladas), instauradas por EDGAR GONZÁLEZ (11001-4189-039-2021-01829-00), MARÍA CRISTINA BRUSCO GONZÁLEZ (11001-4189-039-2021-01830-00), AURORA LUZ MARINA CAICEDO CASTILLO (11001-4189-039-2021-01831-00), PREMIUM TRADING LTDA. (11001-4189-039-2021-01832-00), NÉSTOR JAVIER CASTILLO ORJUELA (11001-4189-039-2021-01842-00), NELSON EUSEBIO CASTILLO COY (11001-4189-039-2021-01843-00), IVÁN DAVID ESTRADA GAMBOA (11001-4189-039-2021-01844-00) y SERGIO OSPINA GALÁN (11001-4189-039-2021-01845-00) contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y otros vinculados.

I. ANTECEDENTES.

Los accionantes formularon acción de tutela en contra de la entidad atrás indicada, señalando en síntesis, que con ocasión a la imposición de comparendos electrónicos 11001000000027745538, 11001000000027738474, 1001000000030573166, 11001000000030574875, 11001000000027817373, 11001000000030397638, 1001000000030569427, 1001000000030426148; 11001000000030585567; 1001000000030354657 y 1001000000030381855, impuestos de manera respectiva a los tutelantes por infracciones de tránsito, cuyas anotaciones figuran en el Sistema Integrado de Información (SIMIT), tras haberse comunicado a la Línea 195, solicitaron audiencia virtual para los procesos contravencionales que se les adelanta bajo los parámetros de los artículos 135, 136 y siguiente de la Ley 769 de 2002, sin que la entidad encartada les haya brindado respuesta alguna al asunto invocado.

Consideran que frente a dicha conducta omisiva, les han sido vulnerados sus derechos al debido proceso e igualdad frente a las actuaciones respectivas, pues sostienen que se les debe informar la fecha y hora para acceder a la audiencia virtual, y así, ejercer su derecho de defensa.

II. TRÁMITE.

Avocado el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional por parte del Juzgado de conocimiento atrás memorado, dispuso su admisión mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2021 en el expediente radicado bajo el No. 11001-41-89-039-2021-01723-00, y el enteramiento a la parte accionada y vinculada a fin de que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos que motivaron la petición excepcional.

Mediante providencia adiada el 9 de noviembre de 2021, se dispuso la acumulación de las acciones de tutela atrás referidas, por contener identidad de hechos, problema jurídico, que fueron presentadas por diferentes accionantes y dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo.

En oportunidad la parte convocada se pronunció sobre las acciones de marras y lo concerniente al asunto reclamado, en la forma memorada por el *a quo*, luego profirió el fallo que es materia de análisis por este estrado judicial, con ocasión del recurso de impugnación que nos ocupa dirimir.

III. LA DECISIÓN DEL A - QUO.

Luego de hacer el recuento de la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo adiado el 11 de noviembre de 2021, negó el amparo constitucional deprecado frente a los derechos alegados por la mayoría de los accionantes (German Alonso Clavijo Ramírez, Edgar González María Cristina Brusco González, Premium Trading Ltda., Néstor Javier Castillo Orjuela, Nelson Eusebio Castillo Coy, Iván David Estrada Gamboa y Sergio Ospina Galán), al considerar que el asunto invocado no era factible dirimirlo por el mecanismo de la tutela, pues cuentan con los mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria y administrativa para la controversia respectiva, además, que no acreditaron haber elevado petición alguna tendiente a lograr los reclamos reprochados y relacionada con asignación o agendamiento de una audiencia virtual, pues no se adosó la prueba respectiva. No obstante, frente al asunto invocado por la señora Aurora Luz Marina Caicedo Castillo, al haberse emitido una respuesta positiva a la revocatoria de la Resolución 123760 del 3 de mayo de 2021 frente al comparendo No. 1100100000027817373, por lo que se configuró el hecho superado. Sin embargo, concedió la tutela al demandante Sergio Ospina Galán relacionada con el derecho de petición elevado el 30 de septiembre de 2021 (Rad - 11001-4189-039-2021-01845-00), cuya solicitud sí fue demostrada por este, y de la cual la entidad encartada no acreditó la respuesta respectiva.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión proferida, la entidad accionada la impugnó, y como fundamento de la misma indicó que el juez de primera instancia concedió la tutela frente al derecho de petición elevado por el accionante SERGIO OSPINA GALÁN, sin tener en cuenta que se emitió respuesta a este tal como se acredita con las certificaciones emitidas por la empresa de correos 4-72, enviada a la dirección física y electrónica de este, adiada el 11 de noviembre de 2021, cuya respuesta es completamente coherente con lo ordenado en la sentencia dictada por el juez de primera instancia, alegando además que dentro de la actuación respectiva se respetaron los derechos invocados por el accionante, máxime que se informó sobre la inviabilidad de la petición de amparo por cuanto las obligaciones se encontraban vigentes para la fecha de emisión de las mismas.

Expone como fundamento de la oposición planteada, la improcedencia de la acción de tutela para discutir asuntos relacionados con los cobros de la administración, cuyas controversias se deben ventilar a través de los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

V. CONSIDERACIONES.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ...".

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad de la parte accionante radica a su juicio en que la parte encartada vulneró sus derechos fundamentales del debido proceso y petición, por aspectos relacionados con la falta de agendamiento de audiencia virtual para controvertir las infracciones de tránsito, o el trámite administrativo adelantado para esos efectos, caso de los cuales se alegó que no se han dado respuestas a las solicitudes elevadas en tal sentido, por lo que se pretende que a través de este mecanismo se ordena a ello.

Es de aclarar que para resolver la instancia, este despacho se ocupará solo de verificar la situación relacionada con los reparos concretos de la impugnación, pues respecto de los demás aspectos, en la medida en que no fueron objeto de recurso, se ha de entender que se encuentran conformes los intervinientes. Por consiguiente, esta decisión se enfocará sobre el amparo al derecho de petición concedido al accionante SERGIO OSPINA GALÀN por el juez de primera instancia, conforme a lo esbozado en dicho fallo.

Previamente es necesario aclarar, que lo único que se revisa es que se haya dado respuesta a una petición formulada frente a quien se encuentre en obligación legal de responder, sin que se analice el contenido sustancial de la decisión, pues la acción de tutela no está establecida para sustituir a las autoridades en sus competencias, y por ende, se trata de asuntos procesales o decisiones administrativas cuyos debates están confinados a las autoridades encargadas de adelantar el procedimiento respectivo, cuya revisión escapa al ámbito del juez constitucional, salvo la demostración de la vulneración de un derecho fundamental diferente al de petición, que no corresponde al caso que nos asiste. En tal virtud, en caso de discrepancias respecto del sentido de la respuesta, deben agotarse los mecanismos judiciales propios de cada circunstancia.

Frente al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Constitucional, vale la pena resaltar lo que sobre su naturaleza ha señalado la Corte:

“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular” (Sentencia T-180/98).

Este derecho, consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas, y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas a dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es solo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso, si hubiere lugar a ello.

Por regla general procede, el derecho de petición, frente a autoridades públicas y por excepción frente a los particulares, cuando quiera que presten un servicio público o exista un grado de subordinación, de debilidad, respecto de los peticionarios, frente a lo cual debe resaltarse que siendo la entidad accionada un órgano público está obligado a dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean planteadas; respuestas que, tienen que ser sustanciales en cuanto que deben resolver o aclarar la inquietud formulada.

Tal derecho permite el ejercicio de este frente a las entidades públicas o particulares en los casos de ley, constituyendo una garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que hace viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios de nuestro Estado Social de Derecho.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se dispone para resolver las peticiones formuladas, debe acudirse por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la sustitución introducida por la Ley 1755 de 2015, que señala un término de quince (15) días para resolver las peticiones elevadas (ampliados temporalmente a 30 por el artículo 56 del Decreto 491 de 2020, entendidos estos como días hábiles y si no es posible resolver antes de que se cumpla con el término allí dispuesto ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es obligación responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante las entidades se formulan bajo tal precepto pues su demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, constituyen violación al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que lo que interesa al peticionario es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Pero no basta con emitir pronunciamiento frente a las solicitudes del petente pues tal derecho se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto enunciado tiene especial importancia desde el

punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan solo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que esta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Al respecto ha considerado la Corte:

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” (T-377/2000).

De entrada se advierte que el fallo objeto de alzada se confirmará, toda vez que la impugnación tiene como finalidad primordial que el superior jerárquico revise la legalidad de la decisión, que obviamente implica analizar los elementos fácticos y probatorios con que contaba el a quo al momento de emitir el fallo. Por tal razón, es evidente que tanto los hechos nuevos o los acaecidos con posterioridad a su emisión, como los ocurridos con anterioridad pero cuya prueba no fue allegada y debatida en el proceso, podrán ser tenidos en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento del fallo, pero no pueden servir de fundamento para su revocatoria.

Se indica en la impugnación que la respuesta surtida frente al derecho de petición elevado ante la entidad accionada fue emitida, aduciéndose con ello haber dado respuesta a los asuntos invocados por el quejoso, manifestándole aspectos relacionados con los asuntos tratados, y argumentando las razones que la sustentaban. Sin embargo, se observa que la misma fue emitida el 11 de noviembre de 2021 y según las certificaciones emitidas por la empresa de correos 4-72, esta fue enviada a las direcciones física y electrónica reportadas para esos efectos, el mismo 11 de noviembre de 2021 a las 17,01 p.m., de lo que se colige que fue posterior al fallo, además, tal como se indica en el escrito de impugnación, dicho acto procesal se desplegó en aras de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez de primera instancia, por ende, no es factible revocar la decisión impugnada. Corresponde al juzgador de instancia analizar los términos de la respuesta, para determinar si se dio o no estricto cumplimiento al fallo, por lo que dicho procedimiento será válido para efectos de demostrar el cumplimiento del fallo, más no para revocar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley;

VI. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, dentro de la acción de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Jec